

le dió la dicha real Cédula de Encomienda, que dice que no pudo dar repartimientos de pueblos, ni indios, ni de S. M. tuvo poder ni facultad para ello, mayormente al dicho Juan Infante, mozo por casar, y criado suyo, que no lo habia servido, habiendo tantos conquistadores y casados, y pobres necesitados sin repartimientos; y porque tuvo el dicho oficio de prestado hasta que fuese proveido de gobernador, porque por ser oficial de S. M. no lo podia tener sino de prestado, como dicho es?

11.^a «Item: ¿Si saben que nunca el dicho Juan Infante tuvo ni poseyó los dichos barrios ni alguno de ellos, ni le sirvieron, ni acudieron con los tributos, sino á la dicha ciudad, mi parte, y juntamente con ella como barrios, y parte de ella, y al gobernador y principales de ella, porque si otra cosa fuera, no pudiera ser ménos que los testigos lo vieran y supieran?

12.^a Item: «¿Si saben que si alguna vez el dicho Juan Infante tuvo en alguno de los dichos barrios alguna estancia de puercos, ó de otra cosa de algun servicio, seria por fuerza ó clandestinamente, ó por ruegos y estando ausentes el gobernador y principales de los indios de la dicha ciudad, mi parte, en la guerra con Nuño de Guzman, y en sabiéndolo é viniendo á su noticia, y en viniendo de la guerra, en eso seria contradicho

por ellos é por los naturales de esta ciudad, y llevados los tapizques, y quemadas las estancias y bohíos?

13.^a «Item: ¿Si saben que si el dicho Juan Infante ganó algun mandamiento, cartas ó provisiones de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México, ó de alguno de los señores de ella, para ser restituido ó amparado en alguna posesion de algunos de los dichos barrios, serian y fueron ganadas por falsa relacion é yerro, creyendo, por inadvertencia, los dichos señores Oidores que es traslado y ejemplar de la Cédula de encomienda que el dicho Juan Infante supuso para ganarlos, pensando fuese ejemplar é traslado sustanciado é autorizado, como se requeria que fuese para que hiciese fe, y no simple y sin autoridad ni fe alguna, como es, y como consta de una de las provisiones de los Oidores, en que se pondrá á la letra inserto en cuanto expresamente dice las palabras siguientes: *E hizo presentacion de estos traslados autorizados de la Real Cédula de encomienda, en que expresó error del mandamiento y sentencia, porque el traslado que ellos dicen haber autorizado, está inserto á la letra en la misma merced....* Y manifiestamente ha sido y es error expreso, que el mismo mandamiento y provision de los dichos señores Oidores contiene por inadvertencia ó por

dolo, ó por culpa y cautela del dicho Juan Infante, pues del mismo traslado consta ser traslado simple, sin autoridad ni decreto de juez competente alguno, y el que ninguna fe ni prueba hace en perjuicio de los dichos mis partes; del cual traslado, si necesario es, hago presentacion, segun que está inserto en la dicha pregunta que por mis partes hace, y no más?

14.^a «Item: ¿Si saben que el dicho Juan Infante fué amparado y restituido en alguna posesion de los dichos barrios, ó de algunos de ellos, por autoridad de algunos mandamientos é provisiones de los dichos señores Presidente y Oidores, por Don Pedro de Arellano, Corregidor que fué de la dicha ciudad, ó de otra persona ó juez alguno, que seria ó fué solamente verbal y no corporal ni actual, y de voz y palabra y no de hecho ni con efecto, y por cumplir solamente de palabra con los dichos mandamientos y disimular el hecho de manera que no hubiese, como hubo, reflejo en dar la dicha posesion al dicho Juan Infante, ni ampararle en ella por el gran daño, perjuicio y agravio que la dicha ciudad, mi parte, y naturales de ella recibian en cumplirse con efecto lo que por los dichos mandamientos se mandaba, doliéndose de ella como que era obligacion como á regidor que era de la dicha ciudad, como quien lo veia y tenia la cosa delante;

y le pareció que en no cumplir con efecto sino de palabra con los dichos mandamientos, hacia mucho servicio á Dios y á su Majestad, y á su Real Audiencia, pues era tan en perjuicio de todos?

15.^a «Item: ¿Si saben que aunque de palabra el dicho Don Pedro Arellano mandase que los indios Caciques, vecinos y principales de la dicha ciudad, mi parte, tributasen y sirviesen al dicho Juan Infante, y no á la dicha ciudad, conforme á los dichos mandamientos de los dichos señores Oidores, nunca los dichos indios Caciques, gobernadores y principales lo hicieron ni cumplieron, ni dejaron los dichos barrios é indios de ellos de servir y tributar como de ántes, juntamente con la dicha ciudad, mi parte, porque eran y son del cuerpo de la poblacion de ella, sin hacer otra mudanza ni innovacion alguna, hasta agora que el dicho Juan Infante trae la dicha ejecutoria?

16.^a «Item: ¿si saben que si en algun tiempo los dichos barrios sirvieron al Marques del Valle Don Hernando, seria porque tendria en su cabeza la dicha ciudad, mi parte, y por los dichos barrios servirian y tributarian juntamente con ella á quien la dicha ciudad estaba encomendada, que era del dicho Marques, como parte y miembros que son de ella, y no desmembrada ni apartada como por sí?

17.^a «Item: ¿Si saben que el dicho Marques D. Hernando Cortés, siendo Gobernador de esta Nueva España, tomó y se cogió por el mejor repartimiento de esta provincia de Michoacan para sí en encomienda á la dicha ciudad, mi parte, con sus accesorios y sujetos, y dió á un Juan de Solís los pueblos de Compostela y Naranja; y si el dicho Marques tuvo y poseyó la dicha ciudad con los dichos barrios todo el tiempo que el dicho Juan de Solís vivió, y hasta que la Audiencia pasada la tomó por su Majestad, como consta y se colige de la carta ejecutoria sobre que sea cumplido, por do consta claramente que el dicho Juan de Solís mentado, y el que la dicha Cédula de encomienda que el dicho Juan Infante presenta, no pudo tener en encomienda los dichos barrios, pues el dicho Marques los tuvo siempre que vivió, y hasta que la Audiencia pasada se los quitó y puso en cabeza de su Majestad; de donde resulta, que si agora despues acá que los dichos traslados que el dicho Juan Infante presenta, parecen expresos los dichos barrios, diciendo que el dicho Juan Solís los tuvo en encomienda ó que el dicho Juan Infante lo añadió en la Cédula original, ó lo consideró para así añadir é meter los dichos barrios en ella; y porque no pareciese esto en ella, hacia de ella sacar los dichos traslados, sin los osar mostrar á juez para que

los autorizase, y así no los autorizó por esto, y hace agora perdidosa la Real Cédula original, porque no se vean los defectos de ella, sin decir todo lo que saben y hacen y por qué lo hacen?

18.^a «Item: ¿Si saben que de la misma manera que el dicho Marques Don Hernando Cortés tuvo en su cabeza á la dicha ciudad, mi parte, con los dichos barrios, parte que son de la poblacion de ella, de la misma manera se pasó en cabeza de su Majestad por mandado del Presidente é Oidores que á la sazón era, como consta por la dicha ejecutoria de que hago presentacion en cuanto en esto por mi parte hace?

19.^a «Item: ¿Si saben que el licenciado Benavente, Alcalde mayor y Corregidor que fué de la dicha ciudad, mi parte, no dió la posesion de los dichos barrios ni de alguno de ellos de nuevo á la dicha ciudad, ni á los indios principales ni naturales de ella, porque ella se la tenia, sino que solamente la amparó para la posesion que así tenia y de que estaba amparada y mandada amparar por la Audiencia pasada, Presidente é Oidores de ella Nuño de Guzman y los licenciados Matienzo y Delgadillo, segun que se colige de la Cédula ejecutoriada de que hago presentacion en cuanto por mi parte hace y no más?

20.^a «Item: ¿Si saben que el dicho licenciado Benavente no quiso ni pudo quitar al dicho Juan

Infante la posesion de los dichos barrios, ni de alguno de ellos, ni despojarle de ella, porque no la tenia á la sazón, ni la tuvo ántes ni despues, como está dicho en las preguntas ántes de ésta, y no teniéndola no se le pudo quitar, ni ser despojado de ella, como está visto y manifiesto?

21.^a «Item: ¿Si saben que ántes que los dichos señores Presidente é Oidores diesen y pronunciasen la sentencia que dieron y pronunciaron en la Audiencia Real que reside en México, en favor del fiscal el bachiller Juan de Ortega, en nombre de la justicia real, y despues de haber dado y librado los dichos mandamientos de amparo, habiéndose relatado en la dicha Audiencia (ante ellos) un proceso entre el dicho Juan Infante y Villegas, leyéndose los dichos traslados de la dicha Cédula de encomienda del dicho Juan Infante, cayeron en la cuenta y apuntaron que no eran traslados auténticos ni autorizados como ántes del tiempo que dieron y libraron los mandamientos susodichos lo habian por inadvertencia creído y pensado, engañándose en ello, sino simples, sin derecho ni autoridad alguna de juez competente, y tales que ninguna fe ni fuerza hacen, conociendo el yerro y engaño mandaron al dicho Juan Infante que dentro de cierto tiempo exhibiese la Cédula original de su encomienda so ciertas penas é aperecibimientos?

22.^a «Item: ¿Si saben que el dicho Juan Infante no exhibió la dicha Cédula original, ántes dijo que no la tenia y la hizo perdediza, y por ello se le pusieron en depósito los indios é encomienda, porque los dichos traslados no hacian fe, y no mostraba la Cédula original como le fué mandado, como refirió con lo que esta pregunta ántes de esta consta por los autos y proceso de ello, de que hago presentacion en cuanto hace por mi parte?

23.^a «Item: ¿Si saben que los dichos señores la sentencia que dieron é pronunciaron á favor del dicho fiscal el bachiller Juan de Ortega, despues de lo contenido en la pregunta ántes de ésta y de haber caído en el dicho engaño y error de los dichos traslados, tendrían y tuvieron respeto y consideracion al proceso ó miembro que así como dicho es se hizo incidentalmente, y los procesos y pleito entre el dicho Juan Infante y Villegas, que á la sazón se trataban y estaban para ver y sentenciar entre dicho Villegas y el dicho Juan Infante, y en que el dicho Juan Infante y el dicho Juan Ortega, fiscal, que es la dicha Cédula de encomienda; y ansimismo los dichos señores Oidores tuvieron, y atento á ser, como son los dichos traslados, ni auténticos ni autorizados, y no haber mostrado la Cédula original, habiéndosele mandado por la Real Audiencia, y el dicho proceso que sobre la exhibicion de la dicha

Cédula original y sobre el valor, fe y autoridad de los dichos traslados por los dichos señores Oidores se mandó hacer é hizo para el mismo fin?

24.^a «Item: ¿Si saben que el dicho proceso ó miembro que así se hizo sobre la autoridad, fe é valor de los dichos traslados, y sobre el exhibir de la dicha Cédula de encomienda original sobre que los señores Oidores se fundaron para dar la sentencia que dieron, de que dicho Juan Infante apeló, no se acumuló, como debiera en el proceso con que dicho Juan Infante en grado de apelacion se presentó en el Consejo de Indias, ni el dicho Juan Infante sacó ni llevó acumulado el dicho proceso sobre que se dió la sentencia, sobre que no replicó, sino solamente se presentó con el miembro primero del dicho proceso, dejando este miembro postrero que se habia de necesidad de juntar, acumular, llevar y presentar juntamente con él, y no el uno sin el otro, que agora pido sea mandado sacar é acumular en este proceso como miembro principal de él, sobre que los señores Oidores se fundaron para dar la sentencia que dieron en favor del dicho fiscal Juan de Ortega, de que, si necesario es, hago presentacion para que los señores del Consejo lo puedan ver é informar su ánimo de todo lo que los dichos señores Oidores se informaron para dar la sentencia que dieron, pues

por lo que hace á mi parte, está pedida restitucion y entrega?

25.^a «Item: ¿Si saben que los dichos barrios en la primera pregunta ántes de ésta, cuando se quitasen á la dicha ciudad, mi parte, é se diesen al dicho Juan Infante, la dicha ciudad, vecinos y moradores de ella no se podrian sustentar ni vivir, ni se poblar para ser cabeza de obispado y dechado de toda la provincia, por tener en los dichos barrios sus sementeras é granjerias, é gran parte de la gente é poblacion de la dicha ciudad, y de necesidad se habian de despoblar los vecinos é moradores que quedasen en la otra parte de la ciudad é irse á otras partes ó tierras á vivir, y buscar de comer y tierras donde labrar, porque no les quedaran casi á la dicha ciudad é vecinos é moradores de ella sino pinales por la una, y la sierra por la otra; é así cesaria el servicio de Dios y de su Majestad, que poblándose la dicha ciudad de los dichos barrios y sustentándose de ellos, se espera hacer el buen ejemplo y doctrina que de la policia de ella que en ella y en toda esta provincia se ha de tomar, é el bien é procomun de la dicha ciudad y toda la provincia por el bien particular del dicho Juan Infante, y el dicho Obispo, mi parte, recibiria grande agravio así en quitarle lo que se le habia dado, como en impedirle y destruirle sus

buenos deseos y la cuenta buena que es obligado á dar de sus ovejas, que no podrá dar teniéndolas derramadas y fuera del orden de toda buena policía?

26.^a «Item: ¿Si saben que sin los dichos barrios de la Laguna, sobre que es este pleito, le quedan al dicho Juan Infante otros muchos pueblos, y muy buenos y en mucha cantidad, con quince á veinte leguas de tierra de la buena que hay en esta provincia de Michoacan?

27.^a «Item: ¿Si saben que otros muchos conquistadores que lo han servido desean tener la sexta parte de los indios é pueblos que al dicho Juan Infante le quedan sin los dichos barrios de la Laguna y se tendrían por bien contentos y pagados de ello con ellos?

28.^a «Item: ¿Si saben que nunca el dicho Juan Infante tuvo clérigo ni religioso alguno, en alguno y en ninguno de los dichos pueblos (que dice que tiene en encomienda) para instruccion y doctrina de los naturales de ellos y descargo de la conciencia de su Majestad y suya; porque si los hubiera tenido, los testigos lo supieran, y no pudiera ser ménos, y que el descargo que hace es arrendarlos para las minas á más de cuarenta leguas, por lo que merece perder la merced y encomienda (si alguna tiene) é los dichos pueblos, pues usa mal de ellos?

29.^a «Item: ¿Si saben que si Juan de Solís tuvo y poseyó alguna encomienda de pueblos en esta provincia, sería solamente de Comanja é Naranja, y no los dichos barrios de la Laguna, ni de alguno de ellos, que nunca los tuvo ni poseyó, porque si otra cosa fuera, no podría ser ménos sino que los testigos lo vieran é lo supieran?

30.^a «Item: ¿Si saben que nunca el dicho Solís poseyó los barrios de la Laguna ni alguno de ellos, porque si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, y no pudiera ser ménos?

31.^a «Item: ¿Si saben que la sentencia que se dió y provision en esta Real Audiencia que reside en México, por los dichos señores Oidores de ella, fué primera sentencia y en favor del dicho fiscal el bachiller Juan Ortega y contra el dicho Juan Infante?

32.^a «Item: ¿Si saben que la sentencia que por la dicha escritura se manda ejecutar sobre este pleito, es solamente en primera vista en el Consejo de Indias, y no en grado de revista, por los señores de él en grado de apelacion de la dicha primera sentencia, y todo lo que se pudo suspender y suspende la ejecucion de ella, por suplicacion y beneficio de restitucion é entrega, é interpuestos, é pedidos en tiempo é en forma debidos, segun que consta por la misma ejecutoria de que hago presentacion en cuanto por mi parte hace, y no más?

33.^a «Item: ¿Si saben que la dicha sentencia de los dichos señores del Consejo, sobre que emanó la dicha ejecutoria, ni es tercera sentencia confirmatoria de otras dos conformes, ni dada en grado de revista como se requería para tener remedio, sino en primera vista en dicho Consejo de Indias, como por ella é la ejecutoria de ella parece refiere, é tiene remedio de suplicacion y beneficio de restitucion, y tal, que se suspende su ejecucion y el efecto de ella por cualquiera de los remedios, como está dicho en la pregunta ántes de ésta; é si saben que entrambos los dichos remedios se pusieron é pidieron en tiempo y forma debidos ante los dichos señores Oidores, jueces comisarios ejecutores, como por los autos de ello parece, de que tambien hago presentacion, en cuanto por los dichos [mis] partes hace, y no más ni allende?

34.^a «Item: ¿Si saben que las dichas mis partes son iglesia é ciudad, que deben de gozar del dicho beneficio de absolucion é restitucion?

35.^a «Item: ¿Si saben que las dichas sentencias é procesos de ellas con testimonio de la dicha ejecutoria no se hicieron, trataron ni pronunciaron contra el dicho Obispo y ciudad de Michoacan, mis partes, sino entre otras personas, que fueron entre el fiscal y el dicho Juan Infante, ni para que á las dichas mis partes, ó alguna de ellas,

pudiese parar perjuicio, fueron preguntados, llamados, oídos y convencidos, como se requería, siendo, como eran é son, poseedores de los dichos barrios, é yéndoles tanto interese en ello, y tratándose de tanto perjuicio suyo, como consta y se colige de la dicha ejecutoria de que hago presentacion en cuanto por mi parte hace é hacer pueda?

36.^a «Item: ¿Si saben que desmembrándose é apartándose los dichos barrios de la dicha ciudad é gente de ellos, no se puede juntar poblacion para hacer ciudad, cabeza de obispado de toda la provincia, ni al obispo, mi parte, le queda ciudad donde cómodamente pueda plantar é sembrar la doctrina que Dios le inspirará, como es obligado y prometió, ni haga el fruto é servicio de Dios y á S. M. que desea é piensa hacer para descargo de la conciencia real de S. M. y suya, é de todos si no es por montes é cerros y quebradas, adonde es imposible hacer cosa que de provecho sea, é en que no se pierda el trabajo incomportable?

37.^a «Item: ¿Si saben que tampoco la dicha ciudad, mi parte, é vecinos y moradores, viudas, huérfanos y miserables personas de ella pueden cómodamente vivir ni se sustentar, ni conferir sin tener posesion y gozar de los dichos barrios, por estar como esta la dicha ciudad, mi parte, cercada por una parte de montes, y por otra parte

de la agua de la Laguna, y por tener en los dichos barrios sus sementeras, y tener gran falta de indios y tierras, y ser la dicha ciudad muy pobre de ellos?

38.^a «Item: ¿Si saben, que demás é allende del daño que la dicha ciudad, mi parte, recibe de quedar sin tierras, é sin granjerias, é sin vecinos, é otros daños é menoscabos, si se la quitasen é desmembrasen los dichos barrios, é se diesen al dicho Juan Infante, como está dicho en las preguntas ántes de esta, recibe otro, que es lo que á los dichos barrios se repartia para la paga del tributo en que la dicha ciudad, mi parte, está tasada é moderada, dándose al dicho Juan Infante los dichos barrios, é desmembrándose de la dicha ciudad, habrá de cargarse todo sobre muchas viudas, huérfanos, pobres, y miserables que son, y que no lo pueden pagar, en grande cargo de la conciencia de todos?

39.^a «Item: ¿Si saben que tambien de dar los dichos barrios al dicho Juan Infante, é quitarlos é desmembrarlos de la dicha, ciudad mi parte, seria muy contra el servicio de Dios y de S. M., é contra el bien é procomun de todo el obispado de Michoacan y su Provincia, así porque no se podria juntar ni conservar ciudad, así para el buen ejemplo y dechado de la buena policia é doctrina é instruccion de los naturales de la dicha

ciudad y de toda la Provincia, é administracion de los sacramentos, como porque tanto se quitara de la Hacienda real, cuanto no hubieren los tributos de los dichos barrios?

40.^a «Item: ¿Si saben en el interese que el dicho obispo é iglesia catedral, é ciudad de Michoacan, mis partes, por ende pretendian al tiempo que se me ejecutaria dicha sentencia por los dichos señores jueces comisarios ejecutores, era é es notorio, pues estaban en la posesion pacifica de los dichos barrios, é les querian echar é despojar, é echaban é despojaban de ella sin ser ni haber sido oídos primero, llamados ni convencidos por sentencia ejecutoria dada contra otras personas que no les podia ni debia perjudicar, é por lo mesmo que está dicho que de la Carta ejecutoria se puede colegir? ¿si saben que aun demás é allende de esto los dichos mis partes se ofrecieron á probar lo necesario é incontinenti, si necesario era, so las debidas protestaciones, é por los dichos señores oidores, jueces, comisarios y ejecutores no fueron recibidos á ello, diciendo en efecto que ante todas cosas la dicha sentencia y ejecutoria se habia de ejecutar, é que no eran jueces para más, siéndolo de derecho para suspender é remitir por justas causas, como consta de la misma Carta ejecutoria é comision?

41.^a «Item: ¿Si saben que si el dicho Solís tuvo

alguna Cédula de encomienda de algunos pueblos de esta Provincia seria solamente Comanja é Naranja, é sus barrios, ó de la mitad de ellos, é no de los dichos barrios, los cuales el dicho Solís nunca tuvo ni poseyó, porque si los poseyera é tuviera, los testigos lo supieran, é no pudieran ser ménos? ¿si saben que los dichos barrios siempre fueron sujetos é sirvieron á la dicha ciudad, mi parte, como parte é barrios de la poblacion de ella, é no de los dichos pueblos de Comanja é Naranja, y de alguno de ellos, de los cuales están léjos é apartados los dichos barrios?

42.^a « Item: ¿Si saben que si el dicho Juan Infante alguna Cédula de encomienda tuvo, seria y fué solamente de la mitad del pueblo de Comanja en compañía de un..... y despues que él murió, de todo el dicho pueblo de Comanja, y no más; y si alguna otra Cédula ha mostrado en que estuviesen nombrados los dichos barrios de la Laguna, sobre que es este pleito, seria añadida ó fecha de nuevo de su mano é contrahecha? ¿é si saben que para ello anduvo haciendo memorial de todos los dichos barrios que metió en ella con otras estancias, como parecerá exhibiéndose la original por el dicho Juan Infante, como está pedido en nombre de mi parte con todas las protestaciones debidas para redargüir de falsa; digan los testigos lo que de esto sa-

ben, creen ó sospechan, y por qué lo sospechan é creen?

43.^a « Item: ¿Si saben que despues de así á su propósito hecha, ó añadida, ó contrahecha por el dicho Juan Infante de su mano la dicha Cédula, la daria al escribano ó escribanos que la dió para que de ella se sacase el traslado ó traslados que le sacaron por.... é haria perdediza la original de donde se sacaron, para que no pudiese ser visto ni redargüido de falso, si pareciera y se exhibiera, y exhibida se vieran las sospechas que en ella habia y hay; digan los testigos lo que de esto saben, creen é sospechan, é las razones por qué lo creen y sospechan?

44.^a « Item: ¿Si saben que para que no se viesen las sospechas é defectos que hay en la dicha Cédula, donde se sacaron los traslados que presentó el dicho Juan Infante, no quiso ni pidió ante juez competente, que lo autorizase, que en los dichos traslados pusiese su autoridad é decreto judicial y viese cómo no estaba añadida, chancelada ni en parte de sí ninguna sospecha, y cómo era obligado é se requeria para que los dichos traslados así sacados de la dicha Cédula hiciesen fe, sino cautelosamente, á un Baeza escribano, íntimo amigo, yerno suyo que fué, que le sacó de ella un simple traslado, solamente signado de su signo, sin otra alguna autoridad ni solemnidad de juez